

80. La nominación de un funcionario judicial es la designación individual de la persona determinada que debe ejercer los poderes que la ley atribuye al juzgado o tribunal por ella creado o instituido. Esa nominación puede atribuirse al Poder Ejecutivo o Legislativo³³ y al mismo Poder Judicial facultándolo para designar las personas que deben llenar las vacantes que ocurran, sin que esa atribución dada a dichos poderes importe generalmente hablando un menoscabo al principio de la independencia del Poder Judicial.

81. Conviene, sin embargo, precisar las ideas en este punto. Una ley que al determinar la forma u organización de los tribunales dejase al arbitrio de cualquier poder o funcionario la nominación, suspensión o destitución de las personas que debiesen ejercer las funciones judiciales, sería positivamente una ley contraria al principio de la independencia del Poder Judicial; y en este sentido hemos indicado ya algunas explicaciones en el número 13 de estas nociones preliminares. Nada más fácil efectivamente para poner al servicio de intereses políticos, al servicio de los poderes públicos, al servicio del Ejecutivo, al servicio de cualquier interés bastardo, nada más fácil para obrar práctica y decisivamente toda independencia del Poder Judicial y convertirlo en agente sumiso de otros poderes, que destituir o suspender a los funcionarios que no obrasen de acuerdo con determinadas exigencias y sustituirlos en cada caso particular con personas nombradas *ad hoc* para obedecer los mandatos y consignas de otros poderes. Este medio, este arbitrio sería el más expedito, el más grosero y el que más francamente acabaría con el principio de independencia del Poder Judicial, pues hasta ridículas serían las leyes que facultaran a los Jueces y los obligaran a juzgar y fallar con arreglo a derecho, si ellas mismas permitiesen que los interesados en que se juzguen y fallen contra derecho fueran los que de hecho diesen y quitasen el poder a las personas encargadas de administrar justicia. Esto quiere decir que la inamovilidad, si no perpetua a lo menos temporal y por un tiempo determinado por la ley *a priori* y general, es una condición esencial de la independencia del Poder Judicial. La ley puede conferir el derecho de nominación a cualquiera de los poderes, pero a condición de que los funcionarios nombrados sean inamovibles durante un periodo que debe fijarse *a priori* y con generalidad para todos los funcionarios judiciales de la misma categoría. La generalidad de ese periodo, su establecimiento *a priori* y la inamovilidad consiguiente son condiciones tan esenciales de la independencia del Poder Judicial, que una vez suprimidos y dejados el nombramiento, remoción y duración de los funcionarios judiciales a merced de cualquier agente del poder público, ese agente o esos agentes serían los

³³ En nuestro derecho constitucional y legislación vigente es aceptado generalmente el principio de elección popular.

árbitros de la acción judicial. Todavía a pesar de estas reservas, queda mucho campo donde ensayarse la arbitrariedad y las bastardas influencias: los interinatos, las faltas temporales de los Jueces, las licencias que se les obliga a solicitar, los apremios del temor y de la amenaza que les impelen a renunciar sus puestos, etcétera; son otros tantos accidentes que aprovechan el despotismo y la arbitrariedad del poder público para llevar al dosel de la justicia sumisos servidores y corrompidas conciencias. Por más que la ley determine y deba determinar *a priori* según los principios expuestos la manera de proveer a las sustituciones, faltas, interinatos, etc., siempre el que tiene el derecho de nombrar ejerce una positiva influencia o puede ejercerla, y nociva, valiéndose de esas oportunidades. Lo más regular y conforme al principio de separación de los poderes sería pues, que la ley *a priori* determinara por reglas generales de aplicación inequívoca cuáles debieran ser las personas en quienes debía residir la jurisdicción en caso de faltas de los funcionarios propietarios; como hace nuestro Código Político respecto de los Magistrados de la Suprema Corte al prevenir que propietarios y supernumerarios sean nombrados al mismo tiempo. Lo más regular sería que la ley ordenase que *a priori*, para un periodo fijo se hiciese la nominación de las personas que debían considerarse como suplentes en caso de falta o vacante fijando con precisión el orden en que debieran entrar a suplir o a sustituir las faltas, para que así en ningún caso particular quedase abandonado a la voluntad o designación de algún agente del poder público.

82. De todas maneras, es inconcuso que el precepto constitucional íntimamente relacionado con el dogma de la independencia del Poder Judicial que ordena que los tribunales y juzgados deben ser *a priori*, esto es preexistentes se refiere no sólo a la ley que establece el tribunal, sino también a la nominación del personal más claro, un tribunal o juzgado debe considerarse *ex por facto* no sólo cuando es posterior al hecho que se trata de juzgar la ley que establece ese tribunal, que crea esa jurisdicción, sino también cuando la nominación, la remoción o destitución de las personas que deben ejercer las funciones judiciales es arbitraria, se abandona a merced de cualquier agente del poder público, o cuando la ley fija en cada caso especial la forma o medios para hacer esa nominación, destitución o remoción. Es un error muy común creer que un tribunal es una persona moral, porque subsiste independientemente de los funcionarios que lo forman; pues en primer lugar esa frase en el lenguaje jurídico significa una cosa del todo extraña al Poder Judicial, significa toda personalidad capaz de ejercer derechos civiles, que no sea el hombre físico, y los tribunales no ejercen derechos civiles: y en segundo lugar, un tribunal sin personas que ejerzan las funciones respectivas, no es nada, es una simple ley no ejecutada, es un mandato del legislador y nada más. Un tribunal o juzgado, como hemos dicho, se

compone esencialmente de dos elementos: la institución y la nominación, esto es, se necesita una ley que establezca que debe haber determinadas personas, y que fije cómo, en qué forma, por quién deben ser nombrados esas personas y qué tiempo deben durar en sus funciones. Una ley que sólo diga lo primero, pero que no fije lo segundo o se refiera a otra ley que lo haya fijado, sería una ley imposible de ejecución, pues no habría poder capaz, hábil para establecer el tribunal por medio de la nominación de las personas que debieran ejercer las funciones prescritas por la ley; cualquier nombramiento sería nulo, y el tribunal no podría jamás establecer o instituirse válidamente.

83. Una ley que dejase al arbitrio de cualquier agente del poder público nombrar cuando quisiera, por el tiempo que quisiese y remover cuando quisiera a las personas que deban ejercer las funciones judiciales, convertiría a ese agente no sólo en legislador sino en legislador *ad hoc*, en legislador privativo, puesto que es un acto de legislador establecer tribunales y puesto que todo tribunal se compone de dos elementos esenciales: la creación de personas y la manera de hacer la nominación de los funcionarios; puesto que no se puede conceder jurisdicción *ad hoc* sino por leyes generales, éstas deben establecer *a priori* la forma en que han de ser designadas las personas que deben ejercer la jurisdicción.

84. En consecuencia la inamovilidad por un período fijado *a priori* por reglas generales de la ley en favor de las personas nombradas según las reglas generales y *a priori* que fije la ley, es un requisito esencial para que el juzgado o tribunal esté indemne del vicio de privativo; y en este sentido debe entenderse el precepto de nuestros artículos 13 y 14 constitucionales;³⁴ en este sentido han sido dictadas todas nuestras leyes sobre organización de tribunales, como puede verse en la historia de nuestra legislación relativa con que hemos dado principio a este estudio; en este sentido se ha defendido la inamovilidad a lo menos por determinado período de los funcionarios judiciales; y en este sentido finalmente dice Berriat Saint Prix (op. cit. número 457). “Hay un medio de eludir la prohibición del artículo 40. (de la Constitución Francesa) más peligroso que el empleo de una denominación imprópria. Este medio es abandonar al Poder Ejecutivo el cuidado de designar los Jueces que compongan en las diversas secciones un tribunal perfectamente legal por otra parte. Tal sucede hoy con los consejos de guerra sus miembros

³⁴Artículo 13. “En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales...”; Artículo 14. “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”

son nombrados por el comandante de la división militar y tiene derecho de nombrarlos cuando el bien del servicio lo exige."

85. El Ministerio de Justicia goza, según la legislación imperial de la facultad de nombrar los miembros de las Cortes de *Asisses*. Es cierto que debe elegirlos en el seno de los tribunales ya constituidos; pero además que de esto resulta cierta latitud, hay peligro de que pueda el gobierno de antemano nombrar Magistrados más o menos dispuestos a servir a sus intereses y personas. La legislación exige ser reformada en este punto."

86. Habiendo explicado en qué consiste la institución de un tribunal o juzgado réstanos aplicar las conclusiones demostradas a nuestra garantía constitucional de preexistencia de los tribunales. A este propósito y *mutatis mutandi* podemos reproducir aquí todo lo que hemos dicho respecto de la garantía de tribunales especiales y por comisión, pues en realidad un tribunal no preexistente es un tribunal especial o excepcional por razón del tiempo.

87. Expliquemos más esta idea relacionándola o ligándola con los principios expuestos sobre los elementos constitutivos de un juzgado o tribunal.

88. Éstos pueden ser *ex post facto* por dos motivos: o porque la ley los establezca con posterioridad al hecho que deben juzgar: o porque con dicha posterioridad determine la manera de nombrar o designar las personas que deben desempeñar las funciones judiciales ya instituidas por una ley. Así, una ley que prevenga que los delitos serán juzgados por jurados que antes no existían y que someta a esos nuevos tribunales los delitos anteriores a la institución del jurado, es notoriamente una ley retroactiva o lo que es lo mismo viola el principio de preexistencia del tribunal que ha de juzgar, puesto que ha creado realmente un nuevo tribunal que antes no existía, un tribunal compuesto de distinto número de personas, sujetas a distintas reglas, organizado de distinta manera que las existentes cuando se cometió el delito. Una ley que cambie la forma en que deben ser nombradas las personas, que ejercen las funciones judiciales mandando que entren otras nuevas a ejercerlas importa notoriamente un abuso que se resuelve en términos jurídicos en la creación de tribunales *ex post facto*. ¿Pero quiere esto decir, en los dos supuestos que realizamos que adolecería del vicio de retroactividad una ley que con el carácter de una reforma permanente modificara la organización de los tribunales, fijara nuevas formas para el nombramiento de las personas que deben ser Jueces, aumentase o disminuyese el número de tribunales, o modificase de alguna manera la jerarquía, la jurisdicción, etcétera, de los diversos funcionarios judiciales? Si la ley tiene carácter de

una reforma permanente, si no revela el propósito de sustituir un tribunal a los preexistentes para influir en los juicios, si la reforma dictada no rompe la unidad de los tribunales comunes, si no importa la segregación de un tribunal de los demás establecidos, si conserva la jerarquía y dependencia mutua en todos ellos, entonces no puede reputarse esa reforma como un tribunal especial.

89. No lo sería por lo mismo una nueva Sala que aumentara el número de las que forman un tribunal para distribuirse los negocios a él correspondientes; no lo sería un nuevo juzgado bajo las mismas condiciones; pues en todos estos casos los caracteres de perpetuidad, dependencia y jerarquía que la ley nueva daba a esos juzgados en sus relaciones con los tribunales establecidos, alejaban toda idea de que el propósito de la ley fuera crear un tribunal *ex post facto*; no habría peligro de ser juzgado por tribunales creados por motivos especiales.

90. En todo caso no debe olvidarse que sean cuales fueren las reformas que sea lícito hacer al legislador respetando el principio que estamos explicando, ellas no pueden sin notoria retroactividad cambiar sustancialmente los trámites y las garantías del juicio, porque más todavía que en la organización de un tribunal, las garantías de audiencia y defensa radican en las formas tutelares del enjuiciamiento, y como hemos dicho, lo que recomienda la acción del Poder Judicial como conservadora y protectora de los derechos individuales es sobre todo el que esa acción a diferencia de la de otros poderes, está sujeta a reglas precisas, a fórmulas obligatorias, a leyes reguladoras que impiden o tienden a impedir lo arbitrario y despótico. En consecuencia, si el cambio o la reforma de un tribunal lleva consigo la reforma sustancial de sus procedimientos alterando las garantías que tenía derecho a esperar el individuo según las leyes bajo que ejecutó el acto que se trata de juzgar, ese cambio será evidentemente una violación del principio de retroactividad y podrá significar hasta un tribunal *ex post facto*. Así, la institución del sistema de jurados sustituidos en el poder de juzgar causas criminales a los tribunales permanentes, no podría sin notoria retroactividad aplicarse a delitos anteriores a esa institución porque es un cambio radical que afecta la esencia del tribunal el que éste juzga con arreglo a derecho o con arreglo a su conciencia. Será, si se quiere, más ventajoso este último sistema, pero de todas maneras es un nuevo tribunal y los individuos tienen derecho a no ser juzgados sino por tribunales anteriores. Viceversa, una ley que suprimiese el jurado no podía aplicarse a delitos o hechos anteriores a ella, porque los individuos tendrían derecho, según el principio que prohíbe los tribunales *ex post facto*, a ser juzgados por un jurado de conciencia y no por un Juez facultado para apreciar jurídicamente los hechos. Bastan estas

indicaciones, pues no corresponde a estos preliminares mayores ampliaciones relativas a cuáles trámites y formalidades de enjuiciamiento civil y criminal deben reputarse sustanciales y cuáles accidentes, cuáles afectan el principio de retroactividad y cuáles pueden variar sin atacarlo, cuáles, en una palabra, son como dicen los autores, *decisoriae litis* y cuáles simplemente *ordinatoria litis*.

X

91. Hemos analizado la institución del Poder Judicial explicando sus atributos, su organización, su independencia, sus facultades, hemos anticipado algunas nociones sobre las garantías o formas tutelares de su acción y sobre la respetabilidad de la cosa juzgada, nociones que en su lugar oportuno tendrán su más amplio desarrollo; vamos ahora a hablar ligerísimamente, y sólo con el objeto de completar el cuadro de las atribuciones del Poder Judicial de la Nación Mexicana, de algunas que hemos venido mencionando en este estudio, que son muy familiares para los mexicanos; pero que no podrán ser comprensibles en otros países sin alguna mayor explicación. Pero como esta materia se relaciona íntimamente con nuestro régimen político y como a su turno esto influye también en el plan general de la distribución del Poder Judicial en toda la Nación, daremos previamente algunas nociones sobre la división del Poder Judicial en la República Mexicana.

92. En ésta hay dos soberanías, porque siendo su organización política la de una Federación, esto es, la de un conjunto de entidades políticas soberanas e independientes en su régimen interior y sometidas a un Poder General (Federal) sólo en lo que afecta los intereses generales de esas entidades llamadas Estados o en lo que la Constitución nacional o federal ha declarado ser de interés general, es claro que deben existir en virtud de esta forma política de gobierno dos órdenes de poderes: unos, los correspondientes a los Estados soberanos e independientes en su régimen interior; otros los correspondientes al ejercicio de la acción federal. En cada Estado hay (y debe haber supuesto lo dicho en el número 15, 16 y 17) tres Poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, la Federación o el Poder Federal también está dividido en tres departamentos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial (artículo 50 de la Constitución de 1857).

93. Existen en consecuencia dos órdenes de tribunales, dos Poderes Judiciales distintos, correspondientes a las dos soberanías que se ejercen simultáneamente en el territorio de México: la soberanía federal y la soberanía de los Estados. Cada una de estas soberanías tiene sus tribunales que cono-

cen como es natural, de distinta clase de negocios en el mismo territorio nacional: los tribunales de la primera soberanía o sea la soberanía nacional se llaman tribunales federales y los de las segundas soberanías o de los Estados se llaman tribunales locales, tribunales de Estado, y aun se designan impropiamente con el nombre de tribunales comunes u ordinarios.³⁵ Los primeros con jurisdicción para conocer de toda clase de negocios del territorio del Estado respectivo y que según la Constitución no estén sometidos a otra clase de tribunales; y los segundos con facultad para conocer de todo negocio federal o de negocio en que esté interesada la Federación las leyes de cada Estado y distribuidos en su respectivo territorio; los segundos organizados por leyes del Congreso Federal, distribuidos en toda la República y sometidos a un centro común que es la Suprema Corte de Justicia Federal o Nacional.

94. Pero además de los 27 Estados que forman la Federación mexicana existen tres Territorios que no forman o constituyen un Estado. El primero es el llamado Distrito Federal y se forma del territorio donde residen los Poderes Federales, pues la Constitución no quiso que sus poderes residieran en territorio sujeto a la soberanía de algún Estado, para evitar dificultades que fácilmente se conciben. Actualmente y a reserva de que se cumpla la promesa constitucional que ofreció trasladar esos poderes a otro lugar y crear un Estado que se llamaría el Valle de México en el lugar ocupado por los Poderes Federales Supremos, éstos residen en lo que se llama el Distrito Federal que comprende varias poblaciones y entre ellas la Ciudad de México, capital de la República Mexicana en el orden político, mercantil y económico.

95. El Distrito está sujeto tanto en lo político, como en lo judicial, como en lo legislativo (permítasenos la palabra) a los Poderes Federales, es decir, no tiene gobierno propio, no tiene autonomía, pues el Congreso General legisla como legislador del Distrito, y el presidente de la República y sus secretarios ejercen la acción política en dicho territorio. En materia judicial alguna vez, accidentalmente el Supremo Poder Federal ha sido el Supremo Poder Judicial de los negocios locales de su Distrito; pero siempre se ha procurado que tenga tribunales propios independientes y separados de los federales, sobre todo desde que la Constitución de 1857 se ha interpretado en el sen-

³⁵ No pueden criticarse como absolutamente impropias estas expresiones, pues como los tribunales de los Estados existirían bajo cualquier forma de gobierno y conocerían de todo negocio que ley expresa como la Constitución, no sustrajese a su jurisdicción, mientras que los tribunales federales pueden existir o no existir, y sólo pueden conocer de los determinados negocios que la Constitución les encomienda, no carece de razón llamar a los primeros comunes y a los segundos especiales. Son impropios esos conceptos en el sentido de que los tribunales federales sean tribunales odiosos y de excepción (como los militares por ejemplo) pues no es excepcional y odioso el que haya una sola clase de tribunales para una soberanía, la soberanía federal.

tido que el Poder Judicial Federal no puede conocer sino de asuntos federales en cuyo número no se consideran comprendidos los negocios locales del Distrito. Cosa análoga pasa en los dos Territorios de California y Tepic, entidades sujetas en todo a los Poderes Federales por formarse de un grupo de poblaciones que por circunstancias locales, históricas, económicas o políticas no pueden ni formar un Estado por carecer de recursos suficientes, ni ser incorporados a algunos de los Estados existentes, y por esto se han colocado o les ha colocado la Constitución bajo la tutela y dependencia de los Poderes Federales. En esos territorios existen también creados por la ley federal y por ella reglamentados tribunales distintos de los federales que conocen de los negocios judiciales locales.

96. Existen, pues, además de los tribunales federales, y de los tribunales de Estado, los tribunales locales del Distrito y Territorios, que son federales por la ley de su creación, pues el Congreso Federal es el que legisla sobre ellos, y son tribunales locales por razón de su jurisdicción o funciones, pues no conocen de negocios federales sino sólo de los comunes civiles y criminales de los respectivos distritos y territorios. Esos tribunales deben identificarse con los tribunales de Estado para todos los efectos jurídicos, pues exceptuando lo relativo a la supremacía que sobre ellos tienen los Poderes Federales, en todo lo demás no ejercen sino jurisdicción en negocios llamados del orden común o local. En consecuencia pueden competir con tribunales de Estado y con tribunales federales y en este caso la Suprema Corte resuelve esas competencias considerando el caso un conflicto entre tribunales de distintas entidades federativas. Puede en sustancia decirse que esos tribunales tienen jurídicamente, por razón de sus funciones los mismos caracteres que los tribunales de Estado y por lo mismo podría simplificarse la 1a. división del Poder Judicial formando dos clases perfectamente caracterizadas: tribunales federales y tribunales locales (ya sean de Estado, Distrito o Territorios.)

97. Además de estos dos órdenes de tribunales existen los militares. La Constitución de 1857 como hemos visto suprimió todo fuero de guerra o militar para los delitos y faltas tengan exacta conexión con la disciplina militar previniendo que una ley fijará con toda claridad los casos de excepción (artículo 13). El fuero militar es una excepción y por lo mismo el artículo constitucional que habla de ella debe interpretarse como artículo permisivo, no como artículo preceptivo. La Constitución no dice al legislador: debes establecer un fuero de guerra; sino puedes establecer un fuero de guerra. Esto se desprende de la naturaleza de las garantías individuales. Lo que estas garantizan son los derechos del individuo y como garantía del individuo consigna que no puede ser juzgado sino por los tribunales comunes. Si esa es

una garantía, lo contrario de ella es una derogación a esa garantía, y si la ley que se ocupa sólo de dar garantías, permite su derogación, es claro que permite, pero no manda esa derogación. Hacemos estas reflexiones porque no faltan espíritus estrechos que han opinado que es obligatorio para el legislador establecer el fuero de guerra. Parecerá quizá puramente teórica e inútil esta observación porque siendo una necesidad imperiosa el fuero de guerra, a buen seguro que el gobierno o los legisladores más inclinados a fortalecer la acción y la disciplina del ejército por medio de esos tribunales que a ampliar las franquicias constitucionales, vayan a prescindir de esa facultad constitucional. Pero si es inútil y teórica la reflexión apuntada tratándose de la existencia del fuero militar, no lo es tratándose del alcance e interpretación de las leyes reglamentarias de ese fuero. Puede suceder y ha sucedido en efecto, que las leyes limitan la jurisdicción del fuero militar, aun respecto de hechos que constitucionalmente podrían ser sometidos a ese fuero; en ese caso es evidente que el legislador ha podido libremente consignar esa limitación puesto que dicho fuero es puramente facultativo para el legislador y no obligatorio y por lo mismo sería impertinente invocar esa misma Constitución para declarar anticonstitucional dicha ley. Por otra parte, en caso de duda, debe interpretarse siempre la ley en favor del fuero común, reputando el militar como un fuero excepcional y por lo mismo odioso.

98. Además de los tribunales militares que constituyen un fuero especial, puede considerarse que tienen el mismo carácter el conjunto de facultades que la Constitución general de la República y las de los Estados atribuyen a sus Poderes Legislativos para conocer de los delitos oficiales de las altas funciones federales o locales respectivamente y para declarar que pueden los tribunales competentes proceder contra dichos funcionarios por delitos comunes. Efectivamente, los altos funcionarios de los Estados, según sus respectivas Constituciones (presidente de la República, senadores, diputados, individuos de la Suprema Corte de Justicia federal, gobernadores de los Estados como agentes de la Federación y diputados, Magistrados de los tribunales y gobernadores de los Estados) gozan de lo que se llama fuero y éste consiste: 1o. En que los delitos oficiales, o sea los que cometan en el ejercicio de su respectivo empleo, deberán ser juzgados por los Congresos respectivos erigidos en gran jurado de hecho y de sentencia; y 2o. En que para proceder contra esos funcionarios por delitos comunes es necesaria la previa declaración de los mismos Congresos respectivamente de haber lugar a formación de causa contra dichos funcionarios. Así lo previene la Constitución General de la República por lo que hace a los altos funcionarios federales en sus artículos 102 a 105 reformados por la Ley de 13 de noviembre de 1874 y las de los Estados respecto de los altos funcionarios de sus tres poderes. No es oportuno exponer los fundamentos y alcance de este fuero

que se ha dado en llamar fuero constitucional, pues de este punto nos ocuparemos detenidamente en su lugar debido; bástenos por ahora anticipar la observación de que se ha decidido repetidas veces que aunque la Constitución General prohíbe todo fuero especial, excepto el de guerra; aunque sólo establece el fuero de los altos funcionarios respecto de los federales sin hablar nada de los funcionarios de Estado, sin embargo, el fuero concedido a éstos por las Constituciones respectivas y a semejanza del concedido por la Constitución Federal a los funcionarios federales, no debe reputarse anti-constitucional, sino tácitamente autorizado por el espíritu de esa Constitución, por sus preceptos relativos a la obligación que tienen los Estados de adoptar para su organización política la forma de gobierno republicano, representativo, popular. Si los Estados (se ha discurrido) deben adoptar esa forma de gobierno y ella exige la independencia de sus poderes y por lo mismo la inmunidad de los altos representantes de esos poderes, entonces debe considerarse que la Constitución autoriza esa inmunidad y que las Constituciones Locales pueden concederla no sólo para ante los tribunales de sus respectivos Estados, sino aun para ante los tribunales de los demás Estados, y para ante los mismos federales.

99. Además de los fueros o tribunales expresados existían antes los tribunales de imprenta según el artículo 7o. de la Constitución que ordenó: que "los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena;" pero este precepto fue reformado por la ley de 15 de mayo de 1883 que dice: "los delitos que se cometan por medio de imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California conforme a su legislación penal". En consecuencia no existe ya el fuero de imprenta establecido por la Constitución de 1857.

100. Quedan solamente algunas dudas y vacilaciones sobre el fuero de los Ministros extranjeros en México por sus responsabilidades en México en caso de que ellas puedan ser ventiladas en los tribunales mexicanos, y de Ministros diplomáticos mexicanos en el extranjero por sus responsabilidades oficiales. Hay que tener muy presente que el artículo 108 constitucional preceptúa que "en demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público". Pero esto no se opone a que en los casos en que los tribunales mexicanos pueden conocer de negocios civiles de Ministros extranjeros, sean los tribunales federales y no los locales los que deban tener jurisdicción para ello, pues ya hemos dicho que dichos tribunales federales no importan el establecimiento de un fuero especial,

sino que son los tribunales comunes de la soberanía federal o nacional, los que afectan el derecho internacional, no hay inconveniente en que los repetidos tribunales conozcan de esos negocios. Respecto de aquellos de los mismos Ministros en que el derecho internacional les concede fuero, no debe reputarse ese fuero como tal, sino como una exención de la soberanía del país derivada del principio de extraterritorialidad, pues la legislación mexicana no establece tribunales especiales para dichos dignatarios, sino simplemente declara que ellos no residen legalmente en el país, ni están sujetos a la soberanía del mismo. Finalmente, respecto de las demandas civiles contra Ministros mexicanos en el extranjero de las cuales deban conocer los tribunales mexicanos, no creemos que corresponda su conocimiento a los tribunales federales, sino a los locales, como oportunamente diremos.

101. De todo lo expuesto se deduce que el plan universal de la administración de justicia en la República Mexicana se forma de la manera siguiente:

1o. Tribunales locales o comunes de los Estados, Distrito Federal y Territorios con jurisdicción para conocer de todo negocio que la Constitución no someta a otra clase de tribunales.

2o. Tribunales federales que representan en el orden judicial.

3o. Tribunales especiales o excepcionales del orden militar o del fuero de guerra que conocen sólo en materia criminal de los delitos que tienen exacta conexión con la disciplina militar.

4o. Tribunales accidentalmente formados por el Congreso General o por los Congresos de los Estados cuando se erigen en gran jurado para conocer de las responsabilidades oficiales de los altos funcionarios para declarar que ha lugar a formación de causa contra ellos por delitos comunes y consignarlos a los Jueces competentes.

5o. Fuero internacional de Ministros diplomáticos extranjeros y arbitrajes voluntarios o forzados, pues aunque estas dos cosas no pueden considerarse como verdaderas instituciones judiciales, deben enumerarse o para comprender en toda su universalidad lo relativo a la administración de justicia.

6o. En caso de suspensión de garantías constitucionales con arreglo al artículo 29 de la Constitución de 1857 y que entre las garantías suspen-

sas lo sean las que prohíban tribunales especiales o por comisión se establecen, y se han establecido, tribunales especiales en el orden criminal para conocer de delitos políticos, de plagios y otros relacionados con el motivo que determinó la suspensión de garantías.

XI

102. Ahora que hemos dado a conocer la organización general del Poder Judicial de la República Mexicana y sus atribuciones y facultades semejantes o idénticas a las que en todos los países tiene dicho poder, daremos también alguna idea de una atribución que según nuestro derecho político corresponde al Poder Judicial; y que no tiene analogía ninguna con las atribuciones de ese poder en los países europeos y sólo tiene semejanza con algunos recursos judiciales que existen en las leyes de los Estados Unidos de América y en algunas Repúblicas Sudamericanas. Nos referimos al recurso de amparo del que incidentalmente hemos hecho mención en estos preliminares. Nos vamos a estudiar este recurso en su origen histórico, fundamentos filosóficos y pormenores de aplicación jurídica, pues todo esto será estudiado en su oportunidad, sino sólo a dar a conocer los rasgos generales de ese recurso, para que estos preliminares tengan todas las nociones necesarias para ser conocido el Poder Judicial de México.

103. Haciendo a un lado analogías rebuscadas con instituciones extranjeras, el recurso de amparo nació en México bajo una doble influencia: la de nuestras necesidades políticas y la de analogía entre nuestras instituciones del mismo orden y las instituciones de los Estados Unidos. Las necesidades de nuestra organización política que siempre (con rarísimas e inconsistentes tentativas de monarquía) ha sido republicana, demandaban un Poder Conservador que dirimiese los conflictos e impidiese los abusos de los tres poderes independientes que constituyen una verdadera República. Muchos ensayos se hicieron para constituir este Poder Conservador que siempre resultaban contraproducentes, pues al establecer ese cuarto poder moderador, no se hacía otra cosa que agregar un elemento más de discordia y conflictos en el mecanismo político. Nuestros publicistas estudiaron en el largo periodo de formación de nuestro derecho constitucional ese problema, y estudiando el mecanismo de las instituciones de los Estados Unidos, encontraron que en ellas el Poder Judicial desempeñaba un papel muy importante, pues bajo formas puramente judiciales, no sólo protegía los derechos individuales contra los abusos de los poderes, sino que indirectamente contenía la acción de éstos dentro de los límites constitucionales.

104. Quizá el primer estudio serio y meditado que condujo a resolver ese problema aprovechando las enseñanzas del derecho americano y nuestras experiencias políticas, fue el contenido en el proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán presentado a su legislatura por el diputado Manuel Rejón en 23 de diciembre de 1840, pues en ese proyecto, aduciéndose doctrinas de Tocqueville y prácticas de los tribunales americanos (E.U.) se consignó el recurso de amparo sustancialmente como hoy existe. Más tarde y al discutirse en el Congreso General de 1847 las reformas del Código Político de 1824, se presentó un proyecto de reformas constitucionales por el diputado M. Otero y en ese proyecto se hizo un estudio más detenido de la importancia del Poder Judicial como poder conservador de las garantías y de los fueros constitucionales, y se formuló el recurso de amparo ante los tribunales. Ese proyecto no pudo llegar a ser ley, pues la revolución retrógrada que acabó con el Congreso que discutía esas leyes las hizo imposibles. Finalmente, la Constitución vigente de 1857 sancionó todas estas reformas antes intentadas y estudiadas, y preceptuó en sus artículos 101 y 102 que “Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de las autoridades federales.

Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agravada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. “La sentencia siempre será tal que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

105. Tal es la historia y tales son los fundamentos políticos y jurídicos del recurso conocido con el nombre de recurso de amparo; recurso reglamentado ya por tres leyes sucesivas (30 de noviembre de 1861, 20 de enero de 1869 y 14 de diciembre de 1882) y recurso en cuya virtud los tribunales federales, (en teoría)³⁶ ejercen atribuciones altísimas y trascendentales puesto que por medio de juicios particulares conservan incólumes los preceptos constitucionales, encierran a los poderes públicos dentro de sus límites legítimos y reparan las violaciones de los derechos fundamentales del hombre garantizados en nuestra Constitución.

³⁶ Decimos en teoría, porque como veremos en el curso de nuestros estudios la Suprema Corte y los tribunales federales han perdido casi toda independencia en medio de los cambios políticos que han transformado de hecho al país.

LA ACUSACIÓN DE VARIOS INDIVIDUOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*

Entre las cuestiones que pueden suscitarse en el sistema político que rige a México, pocas habrá que entrañen consecuencias más graves para la subsistencia de nuestras instituciones, que la que envuelve la acusación presentada últimamente al Congreso por tres diputados en contra de varios individuos de la Suprema Corte de Justicia.

Un conflicto entre los poderes públicos amenazaría la existencia de nuestras instituciones, que están basadas en su armonía, y en que cada uno en su marcha no invada las atribuciones de los otros; de lo contrario el desconcierto y la anarquía, se sustituirían al orden constitucional.

Pero no queremos entrar al examen de todas las cuestiones a que da origen aquella acusación, ni cuáles sean los resultados prácticos. Únicamente nos proponemos resolver esta cuestión constitucional: ¿La Suprema Corte de Justicia ha traspasado sus facultades al dar entrada al recurso de amparo en el negocio judicial de Sinaloa, cuando la ley de enero, que reglamentó ese recurso, declaró que no tendría lugar en los negocios judiciales?

Se acusa a la Corte de Justicia de no haber obedecido la ley del actual Congreso, admitiendo un recurso en un caso expresamente prohibido; de haber querido sobreponerse a la disposición legal, cuando su misión es aplicar la ley, en los casos que ocurran; en una palabra, de ser arbitraria y despótica, por no contenerse dentro de los límites del derecho.

Para resolver la cuestión, debemos antes investigar quién es el legítimo intérprete de la Constitución. Porque si la facultad de interpretar es propia de Poder Legislativo, la Corte de Justicia ha debido obedecer la ley: el que la dictó ha obrado dentro del límite de sus atribuciones, y ningún poder, ninguna autoridad puede desviarse de su cumplimiento. Mas si la interpretación de la Constitución corresponde a la autoridad judicial, la cuestión cambia enteramente de aspecto, porque entonces la Suprema Corte ha podido no cumplimentar la ley, si en su opinión pugnaba con la Constitución, y por lo mismo no ha cometido una falta al hacer uso de sus atribuciones constitucionales.

Sobre el punto de interpretación debemos hacer alguna distinción, para no separarnos de los sanos principios del derecho, ni del espíritu de

* "EL DERECHO", Periódico de Jurisprudencia y Legislación, sábado 29 de mayo de 1869, núm. 22, página 288.